

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2023-00140
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VIDAL GUERRERO
DEMANDADO: KARINA BETANCOURT - IVAE SAS.
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NIEGA RECURSO

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, 18 de septiembre de 2023

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole a la señora Juez que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se fijó en lista de traslado publicada el día 11 de septiembre del año en curso, que falta por decidir el mismo, que la parte demandante se pronunció sobre el recurso en mención. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 751

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda fue presentado dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado por anotación en el estado No. 135 el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día siete (07) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

“FUNDAMENTOS FACTICOS 1). En el auto recurrido, se incumple con lo reglado en el **Art. 74 del CPT Y SS**, debido a que en el mismo **no se encuentra inmerso el término de tiempo que tiene la pasiva para contestar la demanda; desconociéndose** de esta forma por parte del despacho el **Debido Proceso y el Derecho de Defensa de mis representados**; al igual que **configurándose de esta forma una indebida notificación de la demanda por el despacho a la pasiva del proceso**; motivo por el cual su señoría **deberá proferir un auto admisorio con el lleno de los requisitos legales** y no como el proferido en esta instancia; debido a que se **desconoce** por parte de la pasiva cual es el término que tienen para ejercer su **derecho de defensa**, situación que de continuar así **NO OTORGA GARANTIAS al derecho de**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2023-00140
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VIDAL GUERRERO
DEMANDADO: KARINA BETANCOURT - IVAE SAS.
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NIEGA RECURSO

contradicción y defensa. Motivo por el cual en aras de la prevalencia del derecho constitucional y sustancial, frente al procedimiento, se le deben de dar las garantías suficientes a la parte demandada y no dejarla sin defensa técnica ante un error proferido en pleno comienzo de la demanda".

Igualmente, la parte recurrente respecto a las peticiones en este caso, aduce: **"PETICIONES 1. REPONER PARA REVOCAR** el auto **No. 726 de Fecha 04 de septiembre del año 2023**, que ADMITE LA DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito".

Considera el Despacho que en el presente caso se ha dado aplicación a la normatividad que dispone el trámite para los procesos ordinarios de la especialidad laboral, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que regule la materia, esto por disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Ahora bien, atendiendo lo preceptuado por La ley 2213 de junio de 2022 vigente en la actualidad, en el parágrafo del artículo 9º, se dispone:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Negrilla a propósito)

Es decir que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico a la parte demandada, información que debe ser suministrada por el profesional a quien se le ha conferido poder para que la represente, por tanto, **en el**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2023-00140
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VIDAL GUERRERO
DEMANDADO: KARINA BETANCOURT - IVAE SAS.
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NIEGA RECURSO

presente caso, no se configura indebida notificación de la demanda por el despacho a la pasiva del proceso.

La apoderada de la parte actora mediante memorial allegado al Despacho, se pronuncia sobre el recurso aduciendo:

(...) "Según lo anterior, el artículo que cita la parte dda indica que **"Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."** Esta parte manifiesta de forma respetuosa ante el Despacho que el escrito que dispone Art. 74 del CPT Y SS no es nada más que los términos para efectuar la contestación de la demanda, más el artículo no cita que debe TRANSCRIBIR su escrito en un auto. Ahora bien, el Auto señala **"SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada."** Con esta información, el profesional del derecho quien para tal asunto ya está al frente del proceso, es quien le indica al poderdante el término legal al que hace referencia. Por otra parte, y teniendo en cuenta los términos del envió de notificación a 6 de septiembre de la presente anualidad, aun cuenta la parte dda con tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa pues ya tienen pleno conocimiento de los términos, debido a que han sido explicados y comunicados por su apoderado, papel que ejerce el profesional del derecho cuando su poderdante en este caso en concreto, lo busco para dicho proceso. Así las cosas, y en aras de que esta actuación no provoque actuaciones evasivas, postergue o dilate el curso del proceso ordinario laboral de la referencia, un curso al que se le ha dado una correcta notificación desde la presentación de la demanda hasta las actuaciones del Despacho, y donde el trabajador ya ha padecido las demoras y evasivas de sus empleadores hoy demandados, se solicita no se reponga el auto en mención".

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 726 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

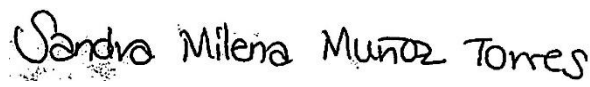
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada KARINA BETANCOURT - IVAE SAS., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2023-00140
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VIDAL GUERRERO
DEMANDADO: KARINA BETANCOURT - IVAE SAS.
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NIEGA RECURSO

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio número 726 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), según la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.314.197, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 205.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada KARINA BETANCOURT - IVAE SAS., en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

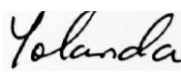
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado **No. 142** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de septiembre de 2023**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA